

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Martes 23 de Agosto del 2022

**HORA:** 1:46:07 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**, con el radicado; 202200213, correo electrónico registrado; feliperamirez\_11@hotmail.com, dirigidos al **JUZGADO 1 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONTESTACION202200213.pdf
TrasladoContestacionDemanda.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220823134609-RJC-31559**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E.S.D.**

**PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO en representación de la menor  
MARIA PAZ QUINTERO MIELES  
DDO: CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA  
RAD: 2022-213**

**ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**, mayor y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. 1.053.772.042 de Manizales, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la T.P. 212.266 del C.S. de la J., ante usted con todo respeto presente el Poder Especial a mí conferido por el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. 75.103.726, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por tanto, solicito se me reconozca personería procesal para actuar, y en virtud a la misma encontrándome dentro del término procesal para ello, me permito **CONTESTAR** la demanda y formular **EXCEPCIONES**, conforme a lo siguiente:

**OPORTUNIDAD:**

El presente trámite le fue notificado por correo electrónico a mi representado el pasado 08 de agosto de 2.022, por lo tanto, en virtud a lo consagrado en el inciso 3° del art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir de los dos (02) días hábiles siguientes se comienza a contar el término de los diez (10) hábiles para la contestación de la demanda, por lo tanto, nos encontramos dentro del término establecido en la ley para el presente pronunciamiento.

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así se desprende del registro civil de nacimiento de la menor que se aporta como prueba.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, esta afirmación es totalmente falsa señor Juez, ya que mi representado el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA** nunca se ha sustraído de su obligación como padre, y ha suministrado en la medida de sus posibilidades económicas, tanto en dinero como en especie, lo necesario para cubrir las necesidades de su hija menor **MARIA PAZ QUINTERO MIELES**, incluso durante el embarazo estuvo pendiente de la hoy demandante, y de la menor desde el mismo momento de su nacimiento y hasta la actualidad.

Debemos tener en cuenta señor Juez, que la menor **MARIA PAZ** nació el 07 de noviembre de 2.021, a partir de esta fecha mi representado voluntariamente le ha realizado las consignaciones mensuales por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**, cada una, a la cuenta de Bancolombia a la mano, que corresponde a la línea del teléfono celular de la demandante **KENDRICH LICETH MIELES**, esto es, el 3218493286.

Así las cosas, el 27 de diciembre del año 2.021 mi representado depositó la suma de \$250.000 pesos; en los meses de enero y febrero de 2.022, mi representado fue a

visitar a su hija menor recién nacida a la ciudad de Medellín, donde personalmente entregó la suma de \$250.000 cada mes a la demandante; posteriormente el 29 de marzo consignó otros \$250.000 pesos; el 03 de mayo de 2.022 consignó otros \$250.000 pesos; el 02 de julio de 2.022 consignó la cuota de junio por \$250.000 pesos; y el 29 de julio de 2.022 consignó la suma de \$250.000. (aporto los recibos correspondientes).

Como se observa señora Juez, mi representado no se ha sustraído de su obligación alimentaria, por el contrario, de manera voluntaria ha aportado económicamente con los gastos de la menor.

Por otro lado, mi representado a colaborado en especie con las necesidades básicas de la menor, como compra de vestuario, utensilios de aseo, juguetes, coche entre otros, prueba de ellos es la compra denominada "coche 3 llantas" del 02 de diciembre de 2.021 por valor de \$349.000 pesos, y el cual fue enviado por mi representado a la hoy demandante a través de la empresa SERVIENTREGA según consta en la guía nro. 9142349371 a la ciudad de Medellín. (Aporto copia de la factura de compra, foto del coche y de la Guía de Servientrega). Además de lo anterior, mi representado ha suministrado un sin número de vestuario, juguetes, peluches, como podrá observar Señora Juez en las facturas de compra que anexos y las fotografías de los mismos.

Por todo lo anterior, demuestra que este hecho es totalmente falso y que la parte demandante lo único que pretende es confundir a su despacho, presentando a mi representado como un mal padre, cuando no lo es.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, como ya se demostró anteriormente, mi representado si ha colaborado con los gastos y necesidades que requiere la menor, para ello realizó voluntariamente consignaciones por valor de \$250.000 pesos, y adicional a ello, compraba vestuario, utensilios personales como teteros, chupos, coches, peluches, juguetes y demás objetos que requiere la menor, atendiendo a la necesidad de la misma, pues se trata de una menor que en la actualidad tiene unos escasos 9 meses de edad.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, como ya se indicó en los hechos antes narrados, mi poderdante venía cumpliendo de manera voluntaria con el aporte de una cuota alimentaria en dinero, de manera mensual y periódica, adicional a ello, con la compra de vestuario, juguetes y demás utensilios necesarios para la menor, pero sin poder adquirir mayores compromisos de tipo económico como los exigidos por la hoy demandante, debido a su falta de capacidad económica como más adelante lo demostraré.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, el carácter de hija del demandado no se está desconociendo.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto como se plantea, ya que mi representado tiene otras obligaciones alimentarias que igualmente debe cumplir, por tanto, no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir los gastos tan elevados a que refiere en este hecho de la demanda la parte demandante, además, también debe tener en cuenta señor Juez, al momento de tomar una decisión de fondo, que la madre de la menor, la señora **KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO**, también trabaja en la **POLICIA NACIONAL**, devengando igualmente un salario alrededor de los \$3.000.000 pesos, sin tener otras obligaciones alimentarias, y por tanto, puede perfectamente asumir el 50% de los gastos que devenga la menor.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto, tal como le manifestó mi prohijado a la hoy demandante, el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO**, tiene otro hijo menor de edad de nombre **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, quien naciere el 16 de agosto del 2.009, teniendo 13 años de edad en la actualidad, según consta en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 44120486 de la Registraduría de Saravena – Arauca -, el cual aporto como prueba.

La madre del menor **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, tramitó similar proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, del cual conoció el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE TAME – ARAUCA-** bajo el radicado 81-794-40-89-001-2012-00277-00, y en el cual mediante Sentencia del 28 de agosto de 2.014, el referido despacho resolvió:

**"PRIMERO:** Señalar que el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, identificado con C.C. 75.103.726, auxiliará a su hijo **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL** identificado con NUIP 1.115.732.962, con cuota alimentaria definitiva correspondiente al 35% de lo que compone legalmente el salario mensual recibido como Patrullero de la Policía Nacional. Y un 35% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. Cuota que será reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en la misma proporción que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual

**SEGUNDO:** Las mesadas alimentarias deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (A) al ser descontados por nómina por el Tesorero Pagador de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional..." Aporto copia de la Sentencia antes referida como prueba.

No obstante Señor Juez, es importante aclarar que el referido despacho incurrió en un error al momento de transcribir la parte resolutive de la Sentencia, ya que en la parte motiva y las consideraciones el despacho dispuso:

*"Ante ello, haciendo un análisis de los gastos aducidos por la demandante y con lo que ella recibe por su trabajo, el Juzgado resuelve de acuerdo a las pruebas obrantes y la declaración vertida al interior del proceso, que el demandado señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO**, deberá suministrar como cuota alimentaria definitiva lo correspondiente al **40%** de lo que compone legalmente el salario mensual percibido como Patrullero de la Policía Nacional. Y un **40%** de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. Cuota que será reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en la misma proporción que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca, comunicó al pagador o encargado de Talento Humano de la Policía Nacional, que debería realizar los descuentos por nomina a mi prohijado sobre el valor de **40%** sobre su salario, el cual subsiste hasta este momento.

Prueba de lo anterior, me permito aportar el comprobante de descuento de nómina en el cual se observa el descuento por cuenta del Juzgado de Tame Arauca en un porcentaje del 40%.

## **A LAS PRETENSIONES:**

En mi condición de apoderado judicial del demandado **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, me permito pronunciar frente a las pretensiones de la demanda:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se fije una cuota alimentaria por valor de \$600.000 pesos, en la forma como ha sido solicitada por la parte demandante, ya que como se demostrará en el transcurso del proceso, mi representado no cuenta con la capacidad económica para asumir una cuota de dinero en esa cantidad, por lo que se solicitará al despacho, verificar las demás obligaciones alimentarias que tiene el demandado y redistribuir por **PORCENTAJES** iguales y equitativos entre los llamados a reclamar alimentos a mi representado.

**A LA SEGUNDA:** Solicito que la cuota alimentaria de la menor **MARIA PAZ** que se establezca por el despacho, se fije en **PORCENTAJE** conforme a la ley, y que dichos pagos se realicen a través del descuento de nómina mensual del demandado.

**A LA TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que como se ha demostrado a lo largo de este escrito, el demandado no se ha sustraído de sus obligaciones, por el contrario, esta demostrado con las evidencias fotográficas la cantidad de vestuario que voluntariamente le ha aportado a su hija menor, por tanto, no se debe obligar a suministrar una cuota en especie o prendas adicionales.

**A LA CUARTA:** Los alimentos provisionales ya fueron decretados por el despacho, pero si puede observar, y guardando congruencia con lo manifestado en esta contestación, reposará respuesta del **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** donde informe que solo podrá descontar del salario del demandado un 10%, atendiendo a que el otro 40% esta siendo descontado para el pluricitado Juzgado Promiscuo de Tame – Arauca-.

**A LA QUINTA:** Me opongo a que se ordene a mi representado a suministrar dos cuotas extraordinarias por valor de \$600.000 cada una, en los meses de junio y diciembre, atendiendo a que se solicita que la cuota se establezca en **PORCENTAJE**, en este mismo **PORCENTAJE** se deberán realizar los descuentos por nómina de los valores correspondientes a prima de mitad de año y prima de diciembre que devenga el demandado.

**A LA SEXTA:** Me opongo, muy respetuosamente se solicita que los descuentos que se realicen por nómina al demandado se realicen a la cuenta de depósitos del Banco Agrario a ordenes de su despacho como una orden permanente, para facilidad y certeza incluso de la misma demandante, ya que como no ha habido incumplimiento por parte del demandado y ha suministrado alimentos voluntarios, por lo que se solicita que no se realice a través de la modalidad de embargo, ya que esta figura lo perjudica en su trabajo y lo imposibilita para realizar otro tipo de transacciones bancarias o con terceros.

**A LA SEPTIMA:** No me opongo a que la custodia y cuidado de la menor este en cabeza de su madre la señora **KENDRICH LICETH MIELES ZAMPAYO**, pero en virtud al principio de economía procesal y atendiendo las facultades de los Jueces de Familia para este tipo de casos, en forma muy respetuosa solicito se establezca un régimen de visitas en favor del padre **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, que le permita visitar a su hija menor, compartir con ella algunos fines de semana y fechas especiales como día del padre. vacaciones. v fiestas decembrinas.

**A LA OCTAVA:** Me opongo a que se condene en costas a mi representado, quien ha demostrado que ha cumplido voluntariamente con la cuota alimentaria para la menor, tanto en dinero en efectivo como en especie.

Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos y la oposición a las pretensiones de la demanda, en la forma como fueron solicitadas, es que en forma muy respetuosa formulo las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:**

#### **1. FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:**

La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado los requisitos que se deben tener en cuenta para la fijación de una cuota alimentaria, principalmente en la Sentencia C-029 de 2.009, donde sostiene:

***"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".***

La excepción de falta de capacidad económica del demandado se fundamenta como uno de los requisitos enunciados por la Corte como **"ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"**.

Para el caso que nos ocupa, quedó ampliamente demostrado, que mi representado no tiene capacidad económica para comprometerse a cancelar una cuota alimentaria, debido a que el **CUARENTA PORCIENTO (40%)** de su salario lo tiene comprometido por una orden judicial dentro del **PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que se tramitó en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE TAME – ARAUCA-** bajo el radicado **81-794-40-89-001-2012-00277-00**, y donde la demandante fue la señora **LINDA CAROLINA BERNAL** en representación del menor **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**.

Con la copia de la Sentencia que anexo, y el registro civil de nacimiento **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, se demuestra fehacientemente que mi prohijado, precisamente al tener un descuento por nomina equivalente al 40% de su salario, es muy poco lo que realmente percibe para atender las demás obligaciones tanto personales como familiares, sin olvidar, que igualmente quedó demostrado al pronunciarnos frente al **HECHO TERCERO** de la demanda, que el demandado no se ha sustraído de su obligación alimentaria para con la menor **MARIA PAZ QUINTERO MIELES**, sino que ha cumplido de manera voluntaria hasta donde su capacidad económica se lo ha permitido.

Y es que mi representado de manera voluntaria ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos a su menor hija tanto en dinero como en especie, prueba de ello son las consignaciones mensuales en la cuenta de Bancolombia a la mano nro.

3218493286 correspondiente a la línea telefónica de la hoy demandante por valor de \$250.000 pesos, en los meses de diciembre de 2021, marzo, mayo, y dos en julio de 2022, y adicional en especie la compra de vestuario, juguetes, coche y demás implementos que complementan su cuota que como vuelvo y repito ha sido voluntaria, constante y lo que demuestra siempre su intención de responder por sus obligaciones.

Así mismo, es importante resaltar lo establecido en el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

La anterior norma en cita es importante para determinar, en primer lugar que la ley establece que el 50% del salario del demandado es inembargable, por tanto, este porcentaje equivaldría al valor destinado para el cubrimiento de sus obligaciones personales, y el otro 50%, esta destinado para el pago de obligaciones alimentarias, por tanto, al tener mi prohijado un descuento por nómina equivalente al 40% de su salario, le impide cumplir con una obligación alimentaria que exceda el 10% restante de su salario, lo que imposibilita el establecer una cuota alimentaria por valor de \$600.000 pesos como lo pretende la parte demandante.

#### **PROPUESTA POR PARTE DEL DEMANDADO:**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a las facultades otorgadas por mi poderdante, en forma muy respetuosa le solicito al señor Juez, que en aras de garantizar los derechos fundamentales de ambos menores de edad, esto es, tanto de **MARIA PAZ QUINTERO MIELES**, como de **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, se realice una modificación a la cuota alimentaria establecida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME ARAUCA**, dentro del proceso **DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, bajo el radicado **81-794-40-89-001-2012-00277-00**, y se disponga y redistribuya una cuota alimentaria para cada menor en un porcentaje del **VEINTE PORCIENTO (20%)**.

Esta cuota del 20% para cada menor, equivale a un descuento mensual por un valor un poco mayor a **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, dinero con el cual se podrían satisfacer las pretensiones de esta demanda, sin menoscabar los derechos fundamentales del otro menor **QUINTERO BERNAL**.

#### **2. EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:**

Esta demostrado dentro del plenario, que mi poderdante tiene otras obligaciones alimentarias que le han impedido cumplir con un mayor aporte a su obligación para con la menor **MARIA PAZ**, pero que igualmente ha cumplido sin sustraerse en ningún momento de su obligación para con esta menor.

Como sustento de la presente excepción, se aporta como prueba el registro civil de nacimiento del menor **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, quien naciere el 16 de agosto del 2.009, teniendo 13 años de edad en la actualidad, y frente al cual mi demandado le suministra una cuota alimentaria mensual por descuento de nomina equivalente al 40% de su salario y demás prestaciones sociales, según lo establecido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca – y cuya copia de la Sentencia igualmente se aporta como prueba.

Adicionalmente, mi representado tiene una obligación alimentaria para con su madre la señora **CELENY PINEDA GRANADA**, quien se identifica con la C.C. 30.283.877, y cuya fecha de nacimiento es el 17 de septiembre de 1.961, siendo una persona con más de 60 años, desempleada, sin pensión, ni bienes muebles o inmuebles que le pudieren generar algún tipo de renta. Aporto el registro civil de nacimiento del demandado para demostrar su parentesco con la señora **PINEDA GRANADA**.

Mi prohijado, al disponer del **CUARENTA PORCIENTO (40%)** del salario para responder por sus obligaciones para con sus dos hijos mejores, con el **DIEZ PORCIENTO (10%)** restante, ayuda a su mamá para el pago de arrendamiento, facturas, mercado y asistencia a citas médicas, ya que se trata de una señora que sufre gastritis crónica, artrosis, osteoporosis, entre otras enfermedades, que la obligan a estar constantemente en tratamientos, asistiendo a citas de controles, reclamando medicamentos y demás.

Al respecto a esta obligación alimentaria, el art. 411 del Código Civil establece:

#### **ARTICULO 411: TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS:**

##### **3) A los ascendientes legítimos.**

Como sustento probatorio de esta excepción, aporto adicionalmente el registro civil de nacimiento para determinar quien es su madre, la fotocopia de la cedula de esta, la consulta en la pagina del ADRES donde figura como "beneficiaria" y que demuestra que no es pensionada y que no tiene trabajo al no estar cotizando, e igualmente aporto parcial de su historia clínica.

Por todo lo anterior, queda demostrado que el demandado igualmente necesita cumplir con sus demás obligaciones alimentarias, tanto para con su otro hijo menor de edad de nombre **CRISTIAN CAMILO**, como para con su madre que depende económicamente de el la señora **CELENY PINEDA**, por tanto, se deberá ponderar y establecer la cuota proporcionalmente entre las tres (03) obligaciones alimentarias y así solicito que se declare.

#### **3. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA PARA CON LA MENOR MARIA PAZ QUINTERO MIELES:**

Como se ha demostrado a lo largo de la presente contestación, el demandado señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, de manera voluntaria, permanente y periódica, ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con la menor **MARIA PAZ QUINTERO MIELES**, como prueba de ello se aportaron cinco (5) consignaciones en la cuenta de Bancolombia ahorro a la mano al nro. 3218493286 perteneciente a la madre de la menor hoy demandante, por valor de \$250.000 pesos cada una. Adicionalmente mi poderdante ha suministrado alimentos en especie, representados en compra de ropa como pijamas, vestidos, juguetes, peluches, coche, utensilios personales como teteros, chupos, baberos y demás.

Lo anterior demuestra que el demandado no se ha sustraído de su obligación alimentaria para con su hija menor, por el contrario, demuestra que este, sin necesidad de una demanda o un descuento por embargo, ha cumplido para suministrar los alimentos necesarios para su hija menor de edad y está dispuesto a seguirlos suministrando conforme a la distribución que realice el despacho.

#### **4. EXCEPCION GENERICA:**

Las excepciones genéricas de que trata el art. 282 del C.G.P., otorga la potestad al Juez para que, en cualquier tipo de procesos, declare de oficio las demás excepciones

de mérito que encontrare probadas de conformidad a los hechos expuestos por el demandado.

Por lo tanto, muy respetuosamente le solicito señor Juez, declarar las demás excepciones que encontrare probadas.

Igualmente solicito al señor Juez condenar en costas al demandante.

### **PRUEBAS:**

#### **I. INTERROGATORIO PARTE:**

Solicito señora Juez, citar a **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **KENDRICH LICETH MIELES ZAMPAYO**, para lo cual le solicito se fije fecha y hora para realizar dicha diligencia, el cual formularé de manera verbal en audiencia.

#### **II. TESTIMONIAL:**

Sírvase Señor Juez, recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

- **CELENY PINEDA GRANADA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 30.283.877, quien se localiza en la Carrera 19 nro. 73-02. Manizales. Correo electrónico: [celenyartista@hotmail.com](mailto:celenyartista@hotmail.com)

Objeto de la Prueba: La anterior testigo la haré comparecer en la fecha y hora señalada por su despacho, y quien depondrán sobre el conocimiento que tiene sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ya que se trata de la abuela paterna de la menor, al igual que sobre su condición económica y su dependencia del demandado.

#### **III. DOCUMENTAL:**

Estoy aportando con la presente contestación:

- a) Registro Civil de nacimiento del menor **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**
- b) Copia de la Sentencia proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca –**, del 28 de agosto de 2.014
- c) Novedad de nómina expedido por jefe de grupo de embargos de la Policía Nacional, donde consta el descuento por el 40% del salario del demandado.
- d) Cinco (5) recibos de consignación en la cuenta de Bancolombia a la mano al número telefónico nro. 3218493286.
- e) Factura de compra "coche 3 llantas", con su fotografía, Guía nro. 9142349371 de la empresa Servientrega.
- f) Recibo de pago del almacén pepe ganga con la fotografía de ropa y juguetes comprados a la menor.
- g) Algunas facturas de compra de ropa, juguetes y utensilios, y fotografías de los mismo.
- h) Registro civil de nacimiento del demandado **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PIENA**, para demostrar parentesco con su mama **CELENY PINEDA GRANADA**
- i) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **CELENY PINEDA GRANADA**
- j) Consulta en la página del ADRES sobre la afiliación de la señora **CELENY PINEDA GRANADA**
- k) Poder Especial.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en la Calle 22 Nro. 22-26 Of. 1206 Ed. Del Comercio.  
Manizales. Tel. 8848344-8832458. feliperamirez\_11@hotmail.com

**En cumplimiento a lo establecido en el párrafo del art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito aportar con este escrito la prueba del envío y recibido del presente escrito y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (fasima.manizales@gmail.com), con el fin de surtir el traslado respectivo de la presente contestación.**

Del Señor Juez,



**ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**

**C.C. 1.053.772.042 de Manizales**

**T.P. 212.266 del C.S. de la J.**

Manizales, 19 de agosto de 2.022

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE MANIZALES  
CIUDAD**

**ASUNTO: CONFIRIENDO PODER  
PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO en representación de la  
menor MARIA PAZ QUINTERO MIELES  
DDO: CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA  
RAD: 2022-213**

**CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. 75.103.726, manifiesto que por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente al abogado **ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 1.053.772.042 de Manizales, abogado portador de la T.P. 212.266 del C.S. de la J., con correo electrónico: feliperamirez\_11@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación el **PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO**, en su calidad de madre de la menor **MARIA PAZ QUINTERO MIELES**, en mi contra, el cual se tramita en su despacho bajo el radicado 2022-213.

El apoderado queda facultado para, desistir, transigir, sustituir, recibir, renunciar, conciliar, proponer excepciones, tachar documentos y testimonios, y en general para todo lo que fuere necesario en defensa de mis derechos e intereses en los términos del presente Poder, además de las indicadas en el Art. 77 del C. G. P.

El presente poder no requiere presentación personal conforme lo establece el art. 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Atte.

  
\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**  
C.C. 75.103.726

Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
**ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**  
C.C. 1.053.772.042 de Manizales  
T.P. 212.266 del C.S. de la J.  
[feliperamirez\\_11@hotmail.com](mailto:feliperamirez_11@hotmail.com)



**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo **44120486**  
Serial

NUIP **1.115.732.962**



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Responsable  Titular  Titular  Corredor  Coleccionista  Supervisor de Policía  Código **W 2 K**

País: **Paraguay** Municipio: **Encarnación** Cercado: **Encarnación** Departamento: **Paraguay**

**REGISTRADURIA DE SARAVENA - COLOMBIA - ARAUCA - SARAVENA**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: **QUINTERO** Segundo Apellido: **BERNAL**

Nombre: **CRISTIAN CAMILO**

Fecha de nacimiento: **2009** Mes: **09** Día: **23** Sexo: **MASCULINO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Cercado/Calle o Inscripción): **COLOMBIA ARAUCA SARAVENA**

**CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo: **51757039-0**

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos: **BERNAL PAREZ LINDA CAROLINA**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 52.816.453** Nacionalidad: **COLOMBIA**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos: **QUINTERO PINEDA CRISTIAN ALEXANDER**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 75.103.726** Nacionalidad: **COLOMBIA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: **QUINTERO PINEDA CRISTIAN ALEXANDER**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 75.103.726** Firma: **FIRMADO**

**Datos Primer testigo**

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

**Datos segunda testigo**

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

**Fecha de inscripción**

Año: **2009** Mes: **SEP** Día: **23**

Nombre y firma de funcionario que autoriza: **EDGAR EDUARDO NIETO PEÑARANDA**

**Reconocimiento paterno**

Firma:

Nombre y firma de funcionario que autoriza (Clase y número de identificación):

**ESPACIO PARA NOTAS**

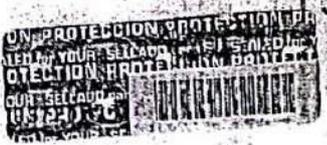
23-SEP-2009 - INSCRIPCION POR CORREO - CALIFICADA POR JUDITH MANRIQUE  
PENA REGISTRADOR MUNICIPAL DE TAMBOY

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
Sin Sello Decreto 2150 Art 11/1995  
Saravena,

13 ABR. 2010

**EDGAR EDUARDO NIETO PEÑARANDA**  
Registrador Municipal



DEPARTAMENTO DE ARAUCA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN  
TAME - ARAUCA

Tame- Arauca, veintiocho (28) de agosto dos mil catorce (2.014).

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** No. 81-794-40-89-001-2012-00277-00  
**DEMANDANTE:** LINDA CAROLINA BERNAL representando a su menor hijo  
CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL.  
**DEMANDADO:** CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA.

**SENTENCIA**

Se encuentra el presente proceso al Despacho para dictar sentencia, una vez concluidas las etapas procesales.

**1. DE LA COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Fijación de cuota Alimentaria, de conformidad con lo establecido en el art. 14 del C.P.C. de acuerdo al trámite y cuantía del proceso, por la naturaleza del asunto, el lugar de residencia del menor a favor de quien se actúa y por así establecerlo el artículo 8 del decreto 2272 de 1989 y en especial los artículos 24, 111, 129 y 130 del Código de Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

**2. CAPACIDAD.**

La relación procesal se conformó entre personas con capacidad legal para comparecer en juicio y ser sujetos de derechos y obligaciones, quienes de conformidad con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda visto a folio 4, tienen la calidad de padres del niño **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, y en cuyo beneficio se inició la presente acción.

**3. LA DEMANDA.**

Esta fue presentada el 10 de septiembre de 2012 por la señora LINDA CAROLINA BERNAL representando los derechos de su hijo CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL, a través de apoderada judicial la Dra. FRANCY JUDITH GRISALES GONZALEZ, quien posteriormente le sustituyó poder con las mismas facultades al Dr. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 13.460.974 Y T.P. No. 71.466 del C.S. de la J.

**4. HECHOS Y PRETENSIONES.**

La señora LINDA CAROLINA BERNAL sostuvo una relación con CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA en la cual se procreó al niño **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, quien nació el 16 de agosto de 2009 en el municipio de Saravena (A).

Refiere la demandante que el señor Cristian Alexander Quintero Pineda deriva sus ingresos de su actividad como patrullero de la Policía Nacional, adscrito actualmente (para la época de la demanda) al GAULA en la ciudad de Bogotá, recibiendo contraprestación por sus servicios, por lo que se deduce que posee capacidad económica para suministrar alimentos a favor de su hijo Cristian Camilo.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA BERNAL PÁEZ en representación de su hijo Cristian Camilo Quintero B.  
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA.

Indica que el niño debe alimentarse adecuadamente, vestirse y requiere los servicios médicos necesarios para su desarrollo y crecimiento, pero que el señor Cristian Alexander Quintero esporádicamente le ha aportado dinero y no son suficientes para cubrir los gastos, vulnerándose los derechos de su menor hijo; siendo la madre quien a pesar de la situación económica ha asumido los gastos de crianza y manutención del menor.

Solicita se condene al señor Cristian Alexander Quintero Pineda a suministrar alimentos a su menor hijo Cristian Camilo en cantidad igual al 40% del salario que devenga como miembro de la Policía Nacional. Y se decrete que el señor Cristian Alexander Quintero Pineda suministre el 40% de lo que le corresponde por concepto de cesantías, prima de servicios, bonificaciones y demás beneficios que perciba el demandado. Colocarle de presente las sanciones que tanto en el orden civil como en el penal tendrá si incumple lo ordenado por este despacho en la fijación provisional o definitiva. Que se comuniqué al tesorero pagador de la Policía Nacional para que haga las retenciones del caso y las consigne a órdenes de este Juzgado.

## 5. ACTUACION PROCESAL.

Recibida la demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame Arauca –permanente- mediante auto proferido el día 1 de octubre de 2013<sup>1</sup>, admite la demanda, decreta como cuota de alimentos provisionales el equivalente al 25% de los ingresos que devenga el demandado Cristian Alexander Quintero Pineda identificado con C.C. No. 75.103.726, como patrullero de la Policía Nacional adscrito al Gaula; Decretó el embargo y retención del 25% de las primas cesantías y demás prestaciones legales o convencionales que devenga en este cargo el demandado y corrió traslado de la demanda al demandado.

Ante la manifestación hecha por el apoderado de la demandante sobre el desconocimiento del paradero del demandado indicando que debido a su labor es trasladado de forma constante y que a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso por los descuentos que se le realizaron debido a la orden de embargo de salario éste no se ha hecho presente, solicita ante el Despacho su emplazamiento, a fin de que esté representado en el proceso.

Ante la creación de este Juzgado de descongestión mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso es remitido para su conocimiento a este despacho por lo que mediante auto del cinco (5) de marzo de 2014 se avoca su conocimiento, se ordena el pago de los depósitos judiciales existentes y se dispone el emplazamiento del demandado, mismo que se surtió en debida forma según obra a folios 45 y 46. Así entonces, se procede a la designación de curador ad litem, posesionándose en el cargo el Dr. IVAN DARIO BELNAL GALVIS (FL. 54).

Una vez notificado de la demanda el curador ad litem, éste procedió a dar contestación a la demanda<sup>2</sup> dentro del término oportuno, sin proponer excepciones, solicitar pruebas, allanarse u oponerse a las pretensiones de la demanda. Por lo que por auto del 11 de Junio de 2014, se fija fecha para realizar la audiencia de conciliación prevista en el art. 101 C.P.C. y la de trámite para el día 19 de junio del mismo año, la cual ante la inasistencia de las partes no se realizó; ocurriendo lo mismo el día 21 de julio del mismo año<sup>3</sup>.

Posteriormente el Despacho en aras de dar celeridad al proceso resuelve señalar como nueva fecha para realizar la diligencia pendiente el 13 de agosto de 2014; Fecha en la que efectivamente se dio curso a la misma, declarándose fracasada la conciliación por cuanto la ley no faculta al curador ad litem para realizar; se procede a dictar auto no decretando medida de saneamiento del proceso por no existir vicio en el trámite; se fijaron hechos y las pretensiones y se dictó auto interlocutorio respecto del Decreto de Pruebas. En tal virtud y observando el despacho que se encontraba

<sup>1</sup> Fl. 7-8.

<sup>2</sup> Fls 55 a56.

presente la absolvente, se practicó la prueba de oficio, esta es el interrogatorio de parte a la demandante. Finalmente, habiéndose clausurado la etapa probatoria, se dio paso a la fase de alegatos en la que cada una de las partes dispuso de un tiempo hasta de 20 minutos para fundamentar sus pretensiones. Posteriormente, se concluye la audiencia señalando como fecha para dictar sentencia el día de hoy, la que se profiere previo a las siguientes.

## 6. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política, norma de normas prevé como fin esencial del Estado que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas especialmente en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades con el fin de mantener un orden justo y una convivencia pacífica (art. 2° C.P.). Dentro de dicha norma superior se consagra como derecho fundamental el Art. 44 concerniente al derecho de los niños, el cual señala: "Los niños tienen derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura (...)".

Así mismo, el Art. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispone: "para efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad". Agrega dicha norma que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, advirtiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Dicha obra consagra que este derecho fundamental de los niños tendrá prevalencia sobre los derechos de las otras personas, la que guarda entera consonancia con el Derecho Internacional el que desarrolló el concepto del "interés superior del niño" plasmado en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959), y asimismo, el Art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

Igual protección consagran el Art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), aprobados por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968, y el Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969), aprobada por Colombia en virtud de la Ley 16 de 1972.

Jurisprudencialmente se tiene entre otros tantos pronunciamientos, el de la máxima guardiana de la Constitución a través de la sentencia C- 994 de 2004 sobre alimentos que expresó:

"(...)

5. El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos.

Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil).

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1° y 95, Núm. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5°) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

Por el aspecto procedimental, el Art. 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto ley 2282 de 1989, establece con carácter general que se tramitarán por la vía del proceso verbal sumario la "fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias",

y, el Art. 448 *ibidem*, modificado por el mismo decreto, señala las reglas correspondientes.

6. Por su parte, el Decreto ley 2737 de 1989, por el cual se expide el Código del Menor, regula con carácter especial en el Título Tercero la situación del menor que carece de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas y en el Capítulo III de dicho título (Arts. 133-159) lo concerniente a alimentos del menor.

En el Art. 133 del decreto se señala que "(s)e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

El artículo 411 Numeral 5° del C.C., señala que el padre está obligado a suministrar alimentos a sus descendientes.

Mientras que el decreto 2737 de noviembre 27 de 1989, en su artículo 133 define el término de alimentos, como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción.

Por su parte, el artículo 422 del C.C., establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes se deban alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido la mayoría de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir por su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Y concordando con los anteriores articulados se tiene el descrito en la Ley de infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 en su art. 28 que dispone:

*"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

Para que se otorguen alimentos, deben cumplirse una serie de presupuestos. Y los presupuestos necesarios para proferir un fallo en el sentido invocado son:

- 1) Parentesco entre el demandado y los alimentarios.
- 2) Necesidad de los alimentos por parte de los menores.
- 3) Incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria, y
- 4) Capacidad económica del demandado.

Respecto de ellos en el presente caso tenemos:

**EL PARENTESCO:** Se demuestra con el registro civil de nacimiento que obra a folio 4 del expediente. La obligación alimentaria es un efecto del parentesco. El artículo 411 numeral 5° del C.C., consagra, que el padre está obligado a suministrar alimentos a sus descendientes, de tal manera que la demanda ha sido dirigida contra una persona obligada a suministrar alimentos a su hijo, (el señor Cristian Alexander Pineda Quintero debe alimentos a su hijo Cristian Camilo).

**NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS:** La necesidad alimentaria es natural, la que legalmente deben solucionar los padres, siendo precisamente este proceso el idóneo

PROCESO: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
DEMANDANTE: **LINDA CAROLINA BERNAL PÁEZ** en representación de su hijo Cristian Camilo Quintero B.  
DEMANDADO: **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**.

para establecer el monto y los responsables de los mismos. La obligación alimentaria corresponde a ambos padres, tanto la madre como el padre tienen la obligación de contribuir con la manutención de los hijos comunes y no dejar esa carga a uno solo de ellos, de tal suerte que le asiste legitimación en la causa al menor o a uno de sus representantes para demandar y pedir una cuota alimentaria justa que le sirva para satisfacer sus necesidades básicas. En el presente caso, se tiene que el niño Cristian Camilo Quintero Bernal es un menor de edad que necesita de alimentos para su subsistencia y desarrollo.

**CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:** En el caso de marras se observa que el demandado trabaja como patrullero de la policía nacional adscrita al Gaula (desconociéndose en qué parte del país), según obra Oficio No S-2012 -009783 suscrito por el Subteniente José Luis Rodríguez Rodríguez Responsable del procedimiento de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional vista a folio 18, en donde indicó que se habla iniciado la aplicación de la medida de embargo del 25% del salario al señor Cristian Alexander Quintero Pineda. Y a la fecha prueba de ello son las diversas órdenes de pago que existen en el proceso de aquellos descuentos realizados al demandado (folios 16; 20 a 38; 43; 47; 57; 62; 65 y 69).

Como el motivo de esta demanda va dirigida a establecer de manera definitiva una cuota alimentaria, debido a que el demandado no cumplía la obligación de entregar a su menor hijo cuota alimentaria de forma continua y permanente, teniendo en cuenta que no fue posible establecer el monto de su salario, por cuanto se libró oficio dirigido al Tesorero pagador el pasado 13 de agosto de 2014 y a la fecha no se obtuvo respuesta, ello no impide que esta operadora -de ser necesario- proceda a fijar el valor de la cuota, sobre la proporción o porcentaje de lo devengado por el demandado como patrullero de la Policía Nacional.

De acuerdo a lo anterior, se concluye:

- 1) El demandado está obligado alimentariamente para con su hijo **CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL**, quien de acuerdo al Registro civil de nacimiento se probó es su hijo.
- 2) Que el alimentante cuenta actualmente con tan solo 6 años de edad y necesita de los alimentos para su subsistencia y desarrollo integral.
- 3) Que es la madre quien tiene bajo su cargo los gastos de crianza y manutención y así mismo la custodia y cuidado personal de su hijo, teniéndose ello como la proporción con la que ella coadyuva con su cuota parte a la obligación, desde su nacimiento.
- 4) Que el demandado está en capacidad de suministrar la cuota alimentaria para su hijo, toda vez que es persona joven, con capacidad para trabajar y está en el pleno goce de sus capacidades físicas, y en razón a que se desempeña como Patrullero de la Policía Nacional adscrito al Gaula de Colombia.

Es por ello, que es dable imponer una cuota alimentaria definitiva que se considere adecuada a la capacidad de la persona obligada a suministrar los alimentos, motivándolo en el sentido que es un deber legal y moral que como padre tiene y por lo cual debe asumir la responsabilidad de entregarle lo necesario a su hijo quien es una persona que requiere del cuidado y protección de ambos padres pese a las diversas diferencias existentes entre ellos o al hecho que no convivan como pareja. Y es por ello que los padres deben en pro de sus hijos, dejar de lado las desavenencias que subsistan como pareja, para procurarle a ese niño que está creciendo el alimento, cuidado y amor para su bienestar; deberes que se erigen desde la Constitución Política, los tratados internacionales, el Código de Infancia y la Adolescencia, Código Civil y demás normas concordantes, en las que se itera, consagran la obligación de alimentación como factor importantísimo para el crecimiento y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA BERNAL PAEZ en representación de su hijo Cristian Camilo Quintero B.  
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA.

Establecida como se tiene la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su hijo, pasaremos a fijar el monto de la cuota, para lo cual se seguirán las reglas establecidas en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 a cuyo tenor establece:

*"(...)el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*

Tomando la anterior norma por analogía, para la fijación de cuota definitiva de cuota alimentaria. Ello en concordancia con lo previsto en el C.C. en sus arts. 411 al 427 que contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, comprendiendo los titulares del mismo, su prelación, los alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

La ley determina que la responsabilidad de dar a los hijos alimento y todo lo que ello abarca es de los dos padres.

Con base en ello, se tiene:

- a) El demandado Cristian Alexander Quintero Pineda labora para la Policía Nacional, teniendo como se dijo obligación legal para suministrar alimentos a quien se probó es su hijo. (tal como obra a fl.18).
- b) Que a pesar de no tenerse prueba del valor exacto que devenga el alimentante, si se probó que tiene solvencia económica para con el alimentante, por lo que se tasará en proporción o porcentaje establecido en la Ley. (art. 129 y 130 del C.I.A.).
- c) Que conociendo sobre la existencia del presente proceso en su contra por los descuentos que se le realizan por nómina, hubo necesidad de emplazarlo, sin que finalmente compareciera al proceso.
- d) Que con base en lo anterior, estuvo representado a través de curador ad litem.
- e) Que en diligencia de práctica de pruebas realizada en el 13 de Agosto del presente año, la demandante señora LINDA CAROLINA BERNAL PAEZ declaró que el señor Cristian Alexander no tiene o no sabe si éste tenga otros hijos aparte del niño Cristian Camilo, así como tampoco tiene otras obligaciones alimentarias (con madre, hermanos etc).
- f) Además de lo anterior, declaró que debe asumir sola los gastos de pensión, matrículas, uniformes, zapatos, alimentos y medicinas para su hijo Cristian Camilo.
- g) Manifestó que ella trabaja haciendo diseños gráficos ganando en promedio aproximado la suma de 700.000 pesos, dentro de los cuales debe pagar el arriendo por valor de 420.000 pesos y a quien le cuida el niño cuando sale a trabajar.
- h) Que el niño Cristian Camilo sufre de asma y a pesar de estar vinculado al sistema de salud por parte de su padre, ella debe costear los medicamentos que el seguro no le cubre.
- i) Que el niño se encuentra vinculado al sistema educativo desde los 2 años de edad.

De la sustentación en la etapa de alegatos finales, la parte demandante desde su inicio solicitó al despacho fijar como cuota de alimentos la correspondiente a un 40% sobre el salario devengado por el demandado, aduciendo que es miembro activo de la Policía Nacional y que no posee otras obligaciones alimentarias para compartir su salario. Indicó que el demandado desde el primer descuento por nómina tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, negándose a comparecer. Que ha sido la madre del menor quien ha asumido la manutención de su hijo, siendo un niño de 5 años de edad y que los gastos deben ser compartidos por ambos padres. Agregó que se encuentra demostrado que el menor es hijo del demandado como consta en registro civil y que por otra parte obra certificación expedida por la Policía Nacional donde consta que se le está dando aplicación al embargo del 25 % del salario. Finalmente solicita que al momento de fallar se establezca como cuota el 40% sobre

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA BERNAL PÁEZ en representación de su hijo Cristian Camilo Quintero B.  
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA.

salarios, primas y bonificaciones e igualmente la retención en el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales y demás dineros que reciba.

Por su parte, el señor curador ad-litem, manifestó en sus argumentos finales que conforme a la contestación de la demanda ni se allana, ni se opone pues no le constan los hechos de la demanda ni demás obligaciones por parte del demandado.

Concluyendo entonces, de acuerdo a los anteriores análisis y consideraciones, se impondrá al demandado cuota fija alimentaria en favor de su menor hijo CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL, no sin antes indicarle al padre señor Cristian Alexander Quintero Pineda que debe entender que es una obligación que le asiste en suministrar los alimentos a su hijo de forma conjunta con la madre; gastos que a diario se presentan con motivo de la manutención, formación, educación y en especial por el problema de salud que sufre el niño Cristian Camilo.

El art. 130 de la Ley 1098 de 2006 señala que la obligación comprende hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario devengado o el mínimo legal mensual vigente y el juez está facultado para que éste valor sea descontado del salario devengado.

Ante ello, haciendo un análisis de los gastos aducidos por la demandante y con lo que ella recibe por su trabajo; el Juzgado resuelve de acuerdo a las pruebas obrantes y la declaración vertida al interior del proceso, que el demandado señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO, deberá suministrar como cuota alimentaria definitiva lo correspondiente al 40% de lo que compone legalmente el salario mensual recibido como Patrullero de la Policía Nacional. Y en un 40% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. Advirtiendo tanto a la demandante como al demandado, que ello no es óbice para que en un futuro de tener conocimiento o haber variado la capacidad económica del demandado (aumento por salarios o disminución por tener otras obligaciones alimentarias), se solicite a través del proceso que establece la Ley, la disminución o el aumento de la cuota aquí fijada.

De conformidad con lo establecido en el Art. 129 del C.I.A. inciso 6, dicha mesada se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, equivalente al que haga el Gobierno Nacional al salario mínimo legal a sus trabajadores, a menos que las partes establezcan de común acuerdo otra fórmula de reajuste periódico; y deberá ser descontada del salario que devenga el demandado, lo cual se hará a través del señor Tesorero Pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a quien se le pondrá de presente en la comunicación respectiva, la sanción a que se verá expuesto en caso de incumplir esta orden judicial, de acuerdo con el inciso primero parte última del art. 130 de la Ley 1098 de 2006. Dichos valores deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame y a nombre de la señora LINDA CAROLINA BERNAL PAEZ identificada con C.C. N° 52.815.453 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Tame -Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar que el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA, identificado con C. de C. No. 75.103.726, auxiliará a su hijo CRISTIAN CAMILO QUINTERO BERNAL identificado con NUIP 1.115.732.962, con cuota alimentaria definitiva correspondiente al 35% de lo que compone legalmente el salario mensual recibido como Patrullero de la Policía Nacional. Y en un 35% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. Cuota que será reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en la misma proporción que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual.

**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** LINDA CAROLINA BERNAL PÁEZ en representación de su hijo Cristian Camilo Quintero B.  
**DEMANDADO:** CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA.

**SEGUNDO:** Las mesadas alimentarias deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (A) al ser descontadas por nómina por el Tesorero Pagador de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el Banco Agrario de Colombia sede Tame dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora LINDA CAROLINA BERNAL identificada con C.C. N° 52.815.453. Librese la respectiva comunicación a través de la secretaria del Juzgado indicando las advertencias legales conforme lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.

**TERCERO:** El incumplimiento a esta obligación alimentaria por parte del demandado, le acarreará sanciones civiles y/o penales, y la cuota es susceptible a modificarse por cuanto no hace tránsito a cosa juzgada.

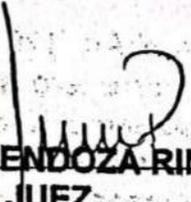
**CUARTO:** Por secretaría y a costa de la parte que lo solicite, expídanse copias de la presente decisión o de su acta.

**QUINTO:** **AUTORÍCESE** la continuación en el pago de los títulos de depósitos judiciales que sean descontados al demandado CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA por cuenta de este proceso y que se encuentren a favor de la demandante señora LINDA CAROLINA BERNAL PÁEZ, los que se deberán hacer a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame -permanente- hasta tanto este Juzgado de descongestión no tenga la titularidad de los títulos en el Banco Agrario de Colombia sede Tame-. Déjense las respectivas constancias.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia conforme lo establece el art. 323 del C.P.C.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión no proceden recursos por ser de única instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELINA MENDOZA RINCÓN**  
**JUEZ**



**EL SUSCRITO JEFE GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA  
HACE CONSTAR:**

Que verificado el sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) para la Policía Nacional, el (la) señor(a) **SI. CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 75103726 , le figuran vigentes las siguientes medidas de embargo y/o cuotas alimentarias:

Autoridad	=>	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TAME ARAUCA
Tipo de Embargo	=>	EMBFAM
Proceso No.	=>	20120027700
Variable Base	=>	Salario(Total)+Primas(Jun,Nav)+Cesantias
Beneficiario	=>	LINDA CAROLINA BERNAL PAEZ
Valor Cuota	=>	40.00 %

Se expide la presente el lunes, 9 de mayo de 2022.

Capitan. **OMAR MEDINA FRANCO**  
Jefe Grupo de Embargos

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá  
Teléfono 5159000 Ext. 9807 o 9054  
www.policia.gov.co



Impreso desde el PSI con No. de PIN :55066833



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Omar Medina Franco  
Grado: Capitan  
Cargo: Jefe Grupo Embargos  
Cédula: 80152565  
Dependencia: Grupo de Embargos  
Unidad: Grupo Embargos  
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co  
09/05/2022 05:16:11 p. m.



DIC 27 2021 14:38:57 REMDES 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO FUENTE MANIZALE  
CL 48 36 A 68 FUENTE

C. UNICO: 3007046128

TER: TR003832

Ah

RECIBO: 020703

RRN: 020921

CTA: 03218493286

DEPOSITO

APRO: 778682

**VALOR \$ 205.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

V9\_41 220101 BANCO



MAR 29 2022 12:32:10 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO CENTRO LA DORAD  
CRA 3 12 37 CENTRO

C. UNICO: 3007037972

TER: AACOR716

FECIBO: 030417

RRN: 043602

Producto: ~~0321493234~~

DEPOSITO

APRO: 463515

**VALOR**

**250.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CE. El CE no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\*

CLIENTE

\*\*\*

V9\_41 220101 FMVCO



MAY 03 2022 17:15:51 RBMICT 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
PAGAFACIL MALL PLAZA  
CRA 14 AV KEVIN ANGEL 5

C. UNICO: 3007032393

TER: 11922455

RECIBO: 077411

RRN: 101520

Producto: 03218493286

DEPOSITO

APRO: 931729

**VALOR**

**\$ 250.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\* \* \*

CLIENTE

\* \* \*

V9\_41 220101 ERMVCO



JUL 02 2022 09:33:12 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO FUENTE MANIZALE  
CL 48 36 A 68 FUENTE

C. UNICO: 3007046128

TER: TR003832

RECIBO: 035119

RRN: 035832

Producto: 03218493286

DEPOSITO

APRO: 964567

VALOR

250.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

*Handwritten signature*

V9\_41 220101 EMVCO



JUL 29 2022 12:35:49 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO FUENTE MANIZALE  
CL 48 36 A 68 FUENTE

C. UNICO: 3007046128

TER: TR003832

RECIBO: 037307

RRN: 038190

Producto: 03218493286

DEPOSITO

APRO: 557756

VALOR

\$ 250.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\* \* \*

CLIENTE

\* \* \*

Tu Agosto

Nit 30315256-0 Cra 22 24 66 Esipana  
Tel 0308604435 / 3207006500

Fecha de venta  
FV-10174

02/12/2021

Detalle general

No 1

Nº	Código	Detalle	Valor total
----	--------	---------	-------------

	TACOCF5		\$ 349 000,00
	COCHE 3 LLANTAS (PAR)		

TOTAL ==> \$ 349.000,00

RECIBIDO ==> \$ 350.000,00

CAMBIO ==> \$ 1.000,00

Fecha de pago

Valor

Importe \$ 349 000,00

DEDOR JACKELINE ARANGO

TOTAL \$ 349 000,00

NRO. ARTI VEND. 1

USUARIO VENTAS2

EQUIPO/CAJA DESKTOP-94JITNAF

FECHA VENCIMIENTO 02/12/2021

la tu bebe

F-050V1

Impreso con ContaPyme V 4 - InSoft. Nit 810 000





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 8 No. 34 A - 11 Surusa  
 Avenida Crisóstomo Restrepo 7000 8000 Ciénega 1000000 Autorización de Nomenclatura Fiscal  
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Resolución de IVA Autorización de Nomenclatura de  
 Resolución de Nomenclatura del 11/03/2017 AL 5072022 INEFUO E446 DEL No. 21002 AL No. 100000

Fecha: 02 / 12 / 2021 14:24

Fecha Prog. Entrega: 03 / 12 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E446 32510 GUIA No.: 9142349371



FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

**REMITENTE**  
 CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO  
 Teléfono: 3108327389 Cód. Postal: 170006  
 Ciudad: MANIZALES Depto: CALDAS  
 País: COLOMBIA D.L.NIT: 75103726  
 Email: FACTURARETAL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACION GRUPO DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
 CUIE  
 DE VENTA ELECTRONICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
 DE VENTA ELECTRONICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
 DE VENTA ELECTRONICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
 Promotor de Factura electronica Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Surusa  
 860.512.330



GUIA No. 9142349371



<b>DESTINATARIO</b>	
<b>MDE</b>	
40	
MERCANCIA PREMIER PZ: 1	
Ciudad: MEDELLIN	
ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CLL 19 103 C 54 BELEN ALTA VISTA SECTOR EL CONSEJO	
QUENDRICK LISHET MIELES ZAMPAYO	
Tel/cel: 3216108969 D.I./NIT: 3216108669	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050027	
e-mail:	

Dica Contener: COCHE PARA BB  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 50,000  
 Vr. Flete: \$ 24,400  
 Vr. Sobreflete: \$ 7,000  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 0  
 Vr. Total: \$ 31,400  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 44.00 / 25.00 / 90.00 Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): 40.00 Peso (Kg): 8.00  
 No. Remisión: SE0000038177163  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 Guia Retorno Sobreporte.



El servicio se presta en conformidad con los términos y condiciones del contrato que se encuentra publicado en el sitio web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en sus cambios  
 realizados en los Centros de Atención que según el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido constituye escritura expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo  
 quedan sujetos a los términos y condiciones de uso de los servicios de Internet de Servientrega S.A. en el sitio web. Para la prestación de los servicios, quedará y  
 quedará sujeta a las condiciones de uso de los servicios de Internet de Servientrega S.A. en el sitio web. Para la prestación de los servicios, quedará y

Guía No. 9142349371  
 WILLIAMS DUQUE FINANCO

DD-4-CL-0014-44 V

Pagos

Compras



Pepe Ganga - Mar. 7 2022

\$ 284.953

Debes \$ 94.969



Inicio



Tienda



Pagos



O" MY BEBE 2  
ALBA MARIN DE CARDONA  
NIT 24.296.154-3  
REGIMEN COMUN  
CLL 21 No 21 - 37  
TELEFONO 884 1 1 4 8

REG 2021-08-25 15:57  
CLERK 08 0001-083252

VARIOS	T1	\$463.000
BASE G		\$389.076
IVA 19%		\$73.924
TOTAL		\$463.000
EFFECTIVO		\$470.000
CAMBIO		\$7.000

MANIZALES

FACTURA DE VENTA

NOMBRE \_\_\_\_\_  
C.C NIT \_\_\_\_\_

**EXITO MANIZALES FU**  
**COMPRA Y RECOGE** Whatsapp:3054829046

886014 PIJABBNINO OGGI U 34.990 A  
 1849203 MEDIAS BEB GALAX U 24.990 A  
 \*\*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 59.980  
 961158 PIJABBNINA OGGI U 44.990 A  
 \*\*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 104.970  
 8139 30 MIL TEXTIL 30.000 -  
 1064163 IMPUESTO BOLSA PLA 51  
 \*\*\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 75.021  
 EFECTIVO 100.000  
 CAMBIO 24.979

**TU AHORRO FUE \$30.000**

8139 30 MIL TEXTIL \$ 30.000  
 DISCRIMINACION TARIFAS IVA

TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
=00%	36	36	0
A=19%	74985	63013	11972
TOTAL=	75021	63049	11972

TIQUETE :0383 50868073

RES.DIAN# 18763000152520 DE29/AGO/2019

RANG.AUT.0383 50573482 al 59999999

TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 4

Imacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9

AUTORRETENEDOR RES.8825 DE 16/NOV/2016

PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000428800

RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE

Este tiquete puede tener

Bienes Exentos Dec 417 17-3-20

~~24/AGO/2021 18:49 0383 05 0272 5673~~

PANAMESEANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.  
 NIT. 900137046-3  
 RESPONSABLE DE IVA - RETENEDOR IVA  
 SUPLENTE AUTORETENEDORES SEGUN  
 RESOLUCION No. 300922 DEL 15/12/2014  
 GRAN CONTRIBUYENTE REG. NRO. DIC. 10/20  
 GRAN CONTRIBUYENTE SMO 001132117 001/19

RAJVT: 31-2336009 A 31-2406000  
 AUTORIZACION NUMERACION DE  
 FACTURACION No. 18764418379010  
 DEL 24/09/2021 VIGENCIA 24 MESES

ALMACEN-31 MANIZALES  
 S.C. FUNDADORES (MANIZALES)

TEL.: 8820201  
 SISTEMA FOS TIQUETE  
 NRO. 31 - 2394789  
 FECHA : 2021-11-21 15:23:30

CODIGO	PRODUCTO	IVA	CANT	VALOR
501851	CONEJO D/PELUCHE C/PROYECTOR/LUZ/SONI	19%	1	179,800 P
Descuento: 89,900				
576767	LAMPARA D/MESA LED USB LUNA OSOS	19%	1	39,900
581115	BOLSA 10 5X25X72.5CM C/FUELLE Y MANI	19%	1	299
511509	DON CHICHARRON LIMON 35G	5%	1	4,800
471543	DON CHICHARRON PICANTE 35G	5%	1	4,800
ITEMS COMPRADOS:				5
IPOCONSUMO (Bolsas)				1

SUB-TOTAL..... 229,650  
 DCTO. PROMOCION (P) 89,900  
**TOTAL 139,750**

EFFECTIVO 150,000

CAMBIO 10,250

US EN MICRO 1007 409,900

MEDIO DE PAGO CONTRA

TARIFA	BASE	IVA
5.00:	9,143	457
19.00:	109,327	20,772
IPOCONSUMO (Bolsas)		51

CLIENTE: CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO  
 CED 75139726

ATENDI: CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ BEDO  
 CAJA : 2  
 EMPACADOR: CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ BE

HORARIO DE ATENCION  
 - Martes 10:00 a.m. a 8:00 p.m.

DESTINO COMERCIAL S.A.S.  
 LITTLE MIC FUNDADORES  
 NIT: 900350192-1  
 TEL:(4) 4442849-436  
 Cl. 33b # 20 -03 local 211  
 AGENTE RETENEDOR DE IVA

CLIENTE: CRISTIAN ALEXANDER CAJUNE

CC-NIT: 75103726

FACTURA DE VENTA: 201-9351

FECHA: 24/08/2021

CAJERO: LUISA FERNANDA BUCHE

HORA: 6:15:14 p.m.

CAJA: 2811

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	PRECIO	TOTAL
99390	VESTIDO MC BEBI	1	52990	52990
120492	BODY BEBITA HEL	1	36990	36990
116486	BODY BEBITA DIS	1	36900	36900
	-Descuento: 50%	1		-18450
115060	BOLSA LITTLE MI	1	0	0

LA SEGUNDA CON EL 50% ICONIKAS  
 ESTELAR MIC 18.450\$  
 -18.450\$

**SUBTOTAL : 108.430**

DISCRIMINACION DE IMPUESTOS

%Iva	Vr Base	Vr Iva	Vr Compra
19	91.118	17.312	108430
Total	91.118	17.312	108430
TOTAL :			108.430

DISCRIMINACION DEL PAGO

EFFECTIVO 108.430



ARMED S.A.S  
 BOGOTÁ - COLOMBIA LOCAL 217 C.C. LOS  
 FUNDADORES

TEL:  
 NIT: 900094714-5  
 IVA - REGIMEN COMIN  
 RNE CIAN 1678400894204

FECHA DE FACT 13.07.2021  
 FACTORA 17A1-1071507 A LA 12001

CARRO: 1181810 GALLEGOS LOS ALEXANDRA  
 VENDEDOR: 1181810 GALLEGOS LOS ALEXANDRA  
 CLIENTE: CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO P  
 CEDULA: 176108726  
 TELEFONO: 3108127191

TIENDA: 12001-EPK FUNDADORES  
 FACTURA DE VENTA N°: 17A1-1071507  
 NUM PARA CAMPIOS: 1001-001-006-17A1-1071507

CODIGO	DESCRIP	CANT	PRECIO	TOTAL
1200000-3M-2PIJAMA		1	79.900	
- AHORRO INMEDIATO		36.460 =		43.440
1200095-3M-10EANTES		1	89.900	
- AHORRO INMEDIATO		35.270 =		54.630
2190006-6M-3 BLOUSE M/A		1	69.900	
- AHORRO INMEDIATO		36.350 =		33.550
2190083-3M-2DRESS		1	89.900	
- AHORRO INMEDIATO		58.000 =		31.900
1200066-3M-6 DRESS		1	99.900	
- AHORRO INMEDIATO		51.950 =		47.950
0010001	IMPUESTO A	1	51	51
NO ITEMS (6)		BASE \$		177.757
		IVA (19%) \$		33.764
		SUBTOTAL \$		211.521
	DESCUENTO 11% FACTURA \$			6
		TOTAL \$		211.521
	VLR. PAGO \$			250.000
	CAMBIO \$			38.479

Por esta compra usted obtuvo un  
 descuento especial sobre el valor de  
 las prendas, equivalente a:

**\$ 218.030**

MF	MEDIO DE PAGO	VALOR
1	EFFECTIVO	211.521

OBG:

FACTURA INGRESA POR COMPUTADOR  
 PROGRAMA FMS

ORIGINAL  
 24/06/2021 17:35:09

**! ATENCION !**

ARMED S.A.S acepta únicamente el cambio de sus  
 productos en un plazo de treinta (30) días calendario  
 desde la fecha de compra, siempre que estos no hayan  
 sido usados y se encuentren en el perfecto estado en  
 que se entregaron, con su etiqueta original.  
 El precio que se recibe es el hacer el cambio es el  
 valor pagado al momento de la compra. No se admitirá  
 cambios ni devoluciones de tipo intencional de artículos  
 comprados en tiendas EPK tipo outlet o de artículos  
 comprados en otro país. Los cambios de prendas por  
 garantía podrán realizarse dentro de los treinta (30)  
 días calendario siguientes a la fecha de compra. Esta

PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.

NIT. 830037946-3

RESPONSABLE DE IVA - RETENEDOR IVA  
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN  
RESOLUCION No. 010922 DEL 15/12/2014  
GRAN CONTRIBUYENTE RES. 3061 DIC. 10/20  
GRAN CONTRIBUYENTE SPD D01023769 N07/21

RANGO: 31-2456001 A 31-2866000  
AUTORIZACION NUMERACION DE  
FACTURACION No. 18764025803584  
DEL 24/02/2022 VIGENCIA 18 MESES

ENTREGADO ALMACEN-31 MANIZALES  
FUNDADORES(MANIZALES)

TEL.: 8820201

REVISADO SISTEMA POS TIQUETE  
NRO. 31 - 2463907

FECHA: 2022-04-04 16:52:47

CODIGO	PRODUCTO	IVA	CANT	VALOR
21989	JUROS DIDACTICA C/LUZ/SONIDO AMR	19%	1	149,800 P
Desuento: 79,900				
566113	BOLSA SENCILLA 39X54.5CM	19%	1	47
ITEMS COMPRADOS:				
IPO: CONSUMO (Bolsas)			1	53
SUB-TOTAL.....				149,900
DESCUENTO PROMOCION (P)				79,900
<b>TOTAL</b>				<b>70,000</b>
TARJETA ( 2529)				70,000

NUM. AUTORIZA : 796883

VALIDADO  
FUNDADORES  
HAY \$79,900  
MEL...  
COMERCIAL

TARIFA	BASE	VALOR
19.00%	58,779	11,168
POCONSUMO (Bolsas)		53

CLIENTE: SELENI PINEDA  
CED 30283877



MINISO COLOMBIA SAS  
 NIT 901.137.699-5  
 RESPONSABLES DE IVA  
 SOMOS AUTORIZADOS PARA SEGUIR EN SOLUCION  
 No. 004775 DEL 04/07/2019

CC FUNDADORES  
 CL 33 B 20 03 LC 161

Lugar de expedición:  
 Caldas No. Col. Bogota, Bogota C.P. 11000,  
 Caldas, Manizales  
 CIU 4719 - TARIFA ICA BOGOTA 11.04 X 100

Factura de Venta: 68C1-22840  
 Sistema POS

Fecha venta: 24/08/2021 6:04:42 p.m.

Número de tienda: 173  
 Caja: CC FUNDADORES CAJA 1  
 Cajero: 173-8969 ANDRES VALENCIA  
 C.INT: 50075  
 Cliente C.C/Nit:  
 Nombre Cliente:

Producto	Cant.	P.Unit	Imp. Total
----------	-------	--------	------------

6941055117654 PELUCHE GATITO CON A\$	29.900		
1 x \$ 29.900	19		
6941501548483 ALMOHADA EN FORMA DE\$	23.880		
2 x \$ 19.900	19		
Sale Season 40%			-\$ 15.920
6941501551568 ALMOHADA KITTEN KI\$	14.940		
1 x \$ 24.900	19		
Sale Season 40%			-\$ 9.960
0000000000102 MINISO BOLSA PEAD GR	\$ 0		
2 x \$ 311	0		
Bolsa Biodegradable			-\$ 622
Subtotal			\$ 57.749
IVA 19 %			\$ 10.971
IVA 0 %			\$ 0
Total			\$ 68.720

Usted ahorró \$ 26.502

Efectivo	\$ 70.000
CAMBIO	\$ 1.250

Resolución DIAN No.: 18764004442293  
 del 21/09/2020 al 21/09/2021  
 Facturación Autorizada de: 1 a 300000  
 Prefijo: 68C1

TEL: 00152 99 99 22 24 99 - 8340 9

Tel: 00152 99 99 22 24 99 - 8340 9

no de venta  
1000000

no de venta

no de venta

N	Código	Descripción	Valor Unit
	671010379759		\$ 49.000,00
		ETÉRO AVENT 9 OZ (und)	
	695142482133		\$ 12.500,00
		HOJA MALLA FRUTA (PAR)	
	TABASE2		\$ 14.900,00
		LABERIO SEMANARIO (und)	
	TABAB13		\$ 14.500,00
		LABITAS (und)	
	TAPWIDB15		\$ 135.000,00
		<b>FINEN DOR BEBE (und)</b>	
	TABSE25F1		\$ 139.000,00
		<b>SUTHERN 125 PIEZAS UNISEX (PAR)</b>	

**TOTAL ==> \$ 344.900,00**

RECIBIDO ==> \$ 350.000,00

CAMBIO ==> \$ 6.100,00

no de venta

no de venta

no de venta

\$ 344.900,00

no de venta

no de venta

TOTAL \$ 344.900,00

no de venta

no de venta

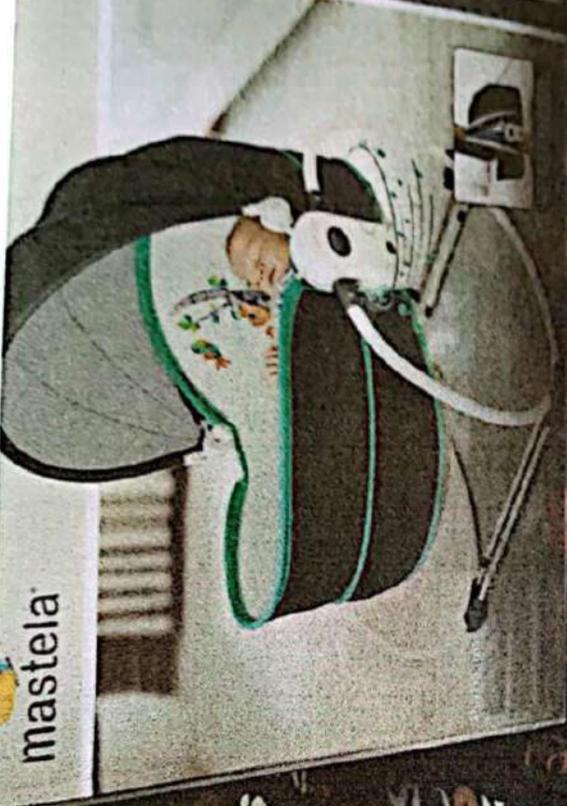
no de venta

# Rocker, Bassinet

Mitsuba • Accoppiabile al Bassinetto



mastela





ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro  
10545552

REGISTRO DE NACIMIENTO  
TOMO # 171.

IDENTIFICACION No

1) Parte básica	2) Parte complementaria
84-X1-28.	24841

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcalde, Corregimiento, etc.) NOTARIA CUARTA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MANIZALES CALDAS	5) Código 2004.
------------------------	--	--	--------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido QUINTERO	7) Segundo apellido PINEDA	8) Nombres CRISTIAN ALEXANDER.
SEXO	9) Masculino o Femenino MASCULINO	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR NACIMIENTO	14) País COLOMBIA.	15) Departamento, Int. o Com. CALDAS	16) Municipio MANIZALES.
			11) Día 28
			12) Mes NOVIEMBRE
			13) Año 1984.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS	18) Hora 1130A.M.
	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento P. SAGRADO CORAZON
MADRE	22) Apellidos (de soltera) PINEDA GRANADA	23) Nombres CELENY
	25) Identificación (clase y número) CC# 30.283.877 de MANIZALES	24) Edad actual 24.
PADRE	28) Apellidos QUINTERO ZULUAGA	29) Nombres FABIO ALONSO
	31) Identificación (clase y número) CC# 4.483.286 de PENNSILVANIA.	30) Edad actual 33.
		32) Nacionalidad COLOMBIANO.
		33) Profesión u oficio COMERCIANTE.

DENUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) CC# 4483.286 de P/VANIA	35) Firma (autógrafa) FABIO ALONSO QUINTERO ZULUAGA.
TESTIGO	36) Dirección postal y municipio BARRIO MAGABAR CALLE 67E # 39-16.	37) Nombre:
	38) Identificación (clase y número)	38) Firma (autógrafa)
	40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre:
TESTIGO	42) Identificación (clase y número)	42) Firma (autógrafa)
	44) Domicilio (Municipio)	43) Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46) Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hizo el registro
46) Día 12	47) Mes FEBRERO.	48) Año 1986.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IPTO - G VI/77

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES  
Calle 22 No. 21 - 50 Manizales

ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE  
**Nacimiento**

FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE  
AL INDICATIVO SERIAL 10545552  
TOMO 128 DE FEB 1986  
SE EXPIDE PARA **Trámites legales**

Fecha **19 AGO 2022** Eduardo Alberto Cifuentes R. NOTARIO

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ  
Notario  
MANIZALES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.283.877**

**PINEDA GRANADA**

APELLIDOS

**CELENY**

NOMBRES

*Celeny Pineda Granada*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1961**

**MANIZALES**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.59**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

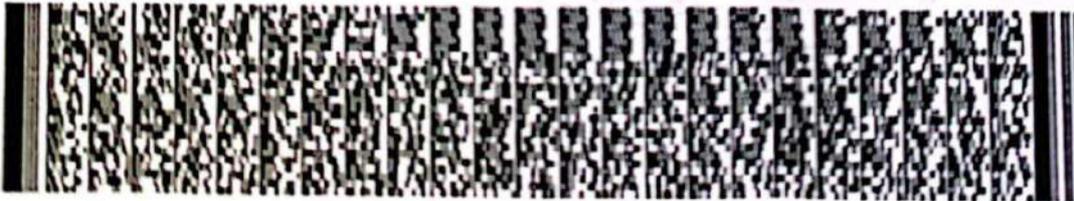
**18-MAR-1981 MANIZALES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0900100-00711371-F-0030283877-20150529

0044358909A 1

4483411180

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	30283877
NOMBRES	CELENY
APELLIDOS	PINEDA GRANADA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/19/2022 16:02:57 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



## Historia Clínica

## General

<b>Número historia:</b>	12415590	<b>Centro de atención:</b>	Uprec Manizales-sinergia
<b>Tipo documento:</b>	Cedula Ciudadania	<b>Prostador:</b>	Julian Andres Largo ( Med )
<b>Número documento:</b>	30283877	<b>Especialidad del Médico:</b>	Medicina General
<b>Nombre completo:</b>	Celeny Pineda Granada	<b>Registro del Profesional Médico:</b>	16465
<b>Edad:</b>	60 (Años) (17-09-1961)	<b>Código Numérico:</b>	42766
<b>Sexo:</b>	Femenino	<b>Fecha de apertura:</b>	15-10-2021 07:00:10 AM
<b>Estado civil:</b>	Casado	<b>Fecha de cierre:</b>	15-10-2021 07:28:52 AM
<b>Ocupación:</b>	No Aplica	<b>Duración (minutos):</b>	29
<b>Dirección:</b>	cil 48 36b 46	<b>Finalidad:</b>	No Aplica
<b>Teléfono:</b>	8909415	<b>Causa externa:</b>	Enfermedad General
<b>Ciudad:</b>	Manizales	<b>Historia general:</b>	Historia Clinica General
<b>IPS médica asignada:</b>	Uprec Manizales-sinergia	<b>Estado:</b>	Cerrada
<b>Contrato:</b>	Per Medico Nacional	<b>Cita asociada:</b>	5382793
<b>Modalidad de Ingreso:</b>	Coomeva Entidad Promotora De Salud S.a.	<b>Nombre acompañante:</b>	
<b>ARL:</b>	Ninguna	<b>Teléfono acompañante:</b>	
<b>EPS:</b>	Coomeva Eps. S.a.	<b>Nombre del responsable:</b>	
<b>Grupo poblacional:</b>	Ninguna	<b>Teléfono del responsable:</b>	0
<b>Grupo étnico:</b>	Ninguno de los anteriores	<b>Parentesco con el responsable:</b>	Conyuge O Compañero Permanente
		<b>Procedencia:</b>	Urbano

## Situación Actual

## Causa de Consulta

## Motivo de Consulta

Varias cosas  
Calle 48 36b 46 Manizales  
3122898145  
Celenyartista@hotmail.com

## Enfermedad Actual

Paciente de 60 años de edad, la cual asiste sola, con antecedente de gastritis crónica, hernia hiatal, polipectomía, refiere en marzo de 2020 se le realizó endoscopia de vías digestivas altas particular, se le dio manejo para erradicación por Helicobacter Pylori, refiere tiene desde el año pasado pendiente test de ureasa con el fin de confirmar erradicación de h. pylori, no ha aceptado orden para realizar prueba en heces de acs para h. pylori, dice que el gastroenterólogo le indica que necesita el test de ureasa o nueva endoscopia, dice que desde el año pasado esta en tramite del test y nunca se lo han realizado. Dice que ha estado de nuevo con síntomas epigastralgia, pirosis, distensión abdominal, dispepsia, esta con medicación. Además relata presentar dolor en miembros superiores e inferiores a nivel de articulaciones, calambres en los pies, no menciona otros. No síntomas covid19, ya vacunada

Antecedente : gastritis crónica, usa esomeprazol, niega alergias a medicamentos u otras sustancias, niega fumar  
quirúrgicos: cesárea, histerectomía. FUC dice que ya no le realizan por histerectomía. Mamografía mas de dos años.  
Af: osteoporosis, artrosis

Eco-duplex venoso de miembros inferiores del 26/06/2020 por dr: José Ignacio Arciniegas (segun hc previa) , quien reporta "ausencia de trombosis venosa profunda y superficial izquierdo, competencia valvular del sistema venoso profundo izquierdo. competencia valvular del sistema venoso superficial izquierdo"

## Antecedentes

## Antecedentes Personales

Hipertensiã²N No

Enfermedad Cerebro Vascular No

Infarto Del Miocardio No

Enfermedad

10/15/21, 7:36 AM

sinet.co/sineU/php/vista/atencionSN/imprimirHistoriaClinicaPaciente....

- Arterial Periférica  No
- Diabetes  No
- Enfermedad Renal Crónica  No
- Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica  No
- Asma  No
- Tuberculosis  No
- Infeccion Por Vih/Sida  No
- Alergia A Medicamentos  No
- Quirúrgicos  Si
- Depresión  No

Observaciones generales

AP: GASTRITIS  
 FARMACOLÓGICOS ESÓMEPRAZOL  
 AELRGICOS: NO REFIERE  
 QX: CESAREA, HISTERECTOMIA  
 TOXICOS: TABAQUISMO ANTIGUO

RX DE COLUMNA LUMBOSACRA (25/03/2018)= SIGNOS DE ENFERMEDADA DEGERATIVA DISCAL DIFUSA , PROBABLE COLAPSO DISCAL L5-S1.  
 RX DE CADERA , DENTRO DE PARAMETROS NORMALES .

PAT16-018919: POLIPO HIPERPLASICO ESOFAGICO  
 PAT16-015620: GASTRITIS ANTRAL NO ATROFICA CRÓNICA MODERADA CON ACITVDAD LEVE SIN METAPLASIA, HELICOBACTER AUSENTE  
 25/08/16 COLONOSCÓPIA TOTAL DEL 24/06/16 HASTE EL ILEON DISTAL SIN LESIONES HEMORROIDES INTERNAS NO COMPLICADAS I.ECTURA DE ENDOSCÓPIA DIGESTIVA ALTA DEL 24/08/16 POLIPO PEDICULADO 10mm EN ZONA DE HERNIA HIATAL HERNIA HIATAL GASTROPATIA CRÓNICA Y EDEMATOSA ANTRAL  
 DOPPLER VENOSO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DEL 10/08/16 COMPETENCIA Y PERMEABILIDAD EN EL SISTEMA VENOSO SUPERFICIAL : PROFUNDO  
 08/03/16 TG 101mg/dL HDL 38mg/dL LDL 123mg/dL CT 181mg/dL RCV BAJO GLICEMIA 70mg/DL CREATININA 0.7mg/dL HEMOGRAMA UROANALISTS NORMALES TSH 0.99mg/dL METAS CT<200 TG<200 LDL<160  
 ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL POSTOPERARTORIO ALEJADO HISTERECTOMIA  
 EAP

Antecedentes Ginecológicos y Obstétricos

Fecha Última Menstruación

Se Ha Realizado La Citología?  Si Año Ultima Citologia

Se Ha Realizado La Mamografía  Si Año Ultima Mamografía

Observaciones generales

MAMOGRAFIA NTIENE ORDEN PERO NO SE LA HA HECHO.

Histerectomía por HUA.  
 08/04/15 Mamografía BI-RADS 1.  
 10/03/15 Citología Celulas Endocervicales, Zona De Transformacion Presente? Negativo Para Lesion Intrapitelial O Mallgnidad.

Antecedentes Familiares

- Hipertensión
- Diabetes
- Obesidad
- Cáncer
- Tuberculosis
- Muerte Por Infarto Agudo Del Miocardio En Menores De 65 Años
- Lepra  No

**Ocupacionales**

**Observaciones generales**

Cantante

**Factores de Riesgo**

**Factores Protectores**

Ejercicio No

**Factores de riesgo**

Consumo De Licor? No

Fuma? No

Fue Fumador? Si  Cuantos Años Hace Que No Fuma? | 12

Consumo Sustancias Sicoactivas No

Fumador Pasivo No

**Observaciones generales**

Ha vuelto a fumar por estres.

**Factores de riesgo Biosicosocial**

Intento De Suicidio No

Maltrato Físico No

Maltrato Psicológico No

Abuso Sexual No

**Sexualidad y planificación familiar**

Enfermedad De Transmision Sexual No

Metodo De Planificacon Familiar No

**Revisión por Sistemas**

**Respiratorio**

Ha Presentado Tos? No

**Examen Físico**

**Signos vitales**

Peso (Kg)	68
Talla (M)	1.58
Imc (%)	27.24
Calificación	SOBREPESO ▼
Area De Superficie Corporal	1.73
Frecuencia Respiratoria	15
Temp.(°C)	35.5
Pulso	77
Frecuencia Cardiaca	77
P.A.S Sentado Brazo Derecho	120
P.A.D Sentado Brazo Derecho	80

Presion Arterial Media 93.33

Ojos

Observaciones generales

Buenas condiciones generales, sin SDR, sin SIRS, hemo dinamicamente estable

Torax y cardiopulmonar

Corazon Normal

RCS

Ruidos cardiacos ritmicos sin soplos

Pulmones Normal

Dolor A La PalpacioN No

Disbalance Respiratorio No

Tirajes No

Mamas Normal

Observaciones generales

Campos pulmonares con murmullo vesicular audible adecuadamente, no agregados

Abdomen

Masas No

Megalias No

Soplos No

Ascitis No

Observaciones generales

Abdomen blando depresible, sin signos de irritacion peritoneal, peristaltismo normal, dolor en epigastrio

Osteomuscular

Extremidades Normal

Edemas No

Osteoarticular Normal

Observaciones generales

Movil, simetrico, sin edemas, sin lesiones Pulsos adecuados

Piel y anexos

Lesiones Piel No

Color Normal

10/15/21, 7:36 AM

slnet.co/sinet/php/vista/atencionSN/imprimirHistoriaClinicaPaciente....

Observaciones generales

Varices sin ulceras

Neurológico

Esfera Mental    
Estado De Conciencia    
Motricidad Fina    
Sensibilidad    
Fuerza    
Reflejos Osteotendinosos    
Pares Craneales    
Pie Diabético (Clasificación De Meggit Wagner)  No  Sí  
Alteraciones De La Marcha  No  Sí  
Paciente Desorientado?  No  Sí

Observaciones generales

Sin déficit aparente, fuerza motora conservada, reflejos normales para la edad

Dx y Cx

Conducta

Conducta

Paciente de 60 años, con cuadros referidos, se solicita endoscopia de vías digestivas altas, control con gastroenterología, exámenes de tamizaje adulto, así como pruebas reumatológicas, densitometría ósea por síntomas referidos, se solicita mamografía de tamizaje. Seguir manejo de base. Control con reportes. Se deja signos, recomendaciones Dieta sana, ejercicio regular, estilos de vida sanos, prevención de accidentes, abuso, maltrato. Seguir programas de APS: citología, mamografía, salud oral, vacunación. Signos de alarma: dolor torácico, cianosis, palidez generalizada, pérdida de conciencia, pérdida motora.

Diagnósticos

Código	Descripción	Tipo	Contingencia Origen	Análisis
K297	Gastritis No Especificada	Confirmado Repetido	Enfermedad General	
R202	Parestesia De La Piel	Confirmado Nuevo	Enfermedad General	
M259	Trastorno Articular No Especificado	Confirmado Nuevo	Enfermedad General	
Z108	Otros Controles Generales De Salud De Rutina De Otras Subpoblaciones Definidas	Confirmado Nuevo	Enfermedad General	
Z010	Examen De Ojos Y De La Vision	Confirmado Nuevo	Enfermedad General	
Z124	Examen De Pesquisa Especial Para Tumor Del Cuello Uterino	Confirmado Nuevo	Enfermedad General	
Z123	Examen De Pesquisa Especial Para Tumor De La Mama	Confirmado Nuevo	Enfermedad General	

10/15/21, 7:36 AM

sinet.co/sinet/php/vista/atencionSN/imprimirHistoriaClinicaPaciente....

Graficos desviación estandar

[Imprimir Historia](#)

**EPS SANITAS**

EPS Sanitas CENTRO MEDICO MANIZALES - NIT. 800.251.440-6  
Direccion: Cr 24 No 64 - 35 Barrio Palogrande  
Telefono: null

**SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 49342502**

**NUMERO DE APROBACION: 180147351**

MANIZALES - 28/03/2022, 07:33:25

Nombre: CELENY PINEDA GRANADA

Identificación: CC 30283877

Contrato E.P.S Sanitas: 10-8712573-1-2

Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Femenino - Edad: 60 Años

Historia Clínica: 30283877

**DIAGNÓSTICO:**

(M819)(K295)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA SE SOLICITA CON BIOPSIA + SEDACION + LECTURA DE BIOPSIA	1

**ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA**

Por favor comunicarse con CLINICA OSPEDALE MANIZALES SA  
CL 51 24 50, 8930190, MANIZALES - CALDAS

ORDEN MEDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

**DATOS DEL MÉDICO**

 **EPS Sanitas**  
**CENTRO MEDICO MANIZALEZ**  
NIT 800.251.440-6  
CARRERA 24 # 64-34  
Juan Gabriel Hurtado

Juan Gabriel Hurtado Lizarralde - Medicina General  
CC 1053842656 - Registro médico 1053842656

**Original**

- Impreso: 28/03/2022, 07:43:36

Firmado Electrónicamente

- Impreso por: jghurtado

Página

1 de 1



Doctor:  
MEDICO REMITENTE  
CIUDAD:

FECHA: 17 de Diciembre de 2021  
AFILIACION: 30283877

Tenemos el gusto de enviar a ud. el estudio practicado a su paciente: PINEDA GRANADA CELENY

### OSTEODENSITOMETRIA

Absorciometría por fotón dual con rayos X.

El contenido óseo de calcio en columna lumbar (L1-L4) es de 0.750 gr/cm<sup>2</sup>.

Este resultado esta en el percentil 09.68 de normalidad ajustado para pacientes de la misma edad, raza y sexo. Se encuentra -1.3 desviaciones estándar por debajo del percentil 50, que corresponde a -2.7 desviaciones estándar comparado con el adulto joven.

El contenido de calcio del cuello femoral (izquierdo) es de 0.709 gr/cm<sup>2</sup>.

Este resultado esta en el percentil 46.02 de normalidad, ajustado de similar manera que en la columna. Se encuentra -0.1 desviaciones estándar por debajo del percentil 50, lo cual corresponde a -1.3 desviaciones estándar comparado con el adulto joven.

Valores de referencia: T-score (OMS)

Normal	: > -1
Osteopenia	: < -1 y > -2.5
Osteoporosis	: < -2.5

IDX:

CON RELACION AL PICO DE MASA OSEA QUE DEBIO ALCANZAR EN LA TERCERA DECADA ESTE PACIENTE SE CONSIDERA **CON OSTEOPOROSIS.**





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	409852
<b>Emisor</b>	feliperamirez_11@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	fasima.manizales@gmail.com - JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON
<b>Asunto</b>	TRASLADO CONTESTACION DEMANDA 1 FAMILIA 2022-213
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-23 11:08
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/23 11:11:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 23 16:11:11 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/23 11:12:35	Aug 23 11:11:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[21737]: 5D72E12487AA: to=<fasima.manizales@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.26]:25, delay=2.5, delays=0.07/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661271073 q205-20020acaf2d6000000b0034482b331b9si2233926oih.41 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/08/23 11:21:21	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.106 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)



**Contenido del Mensaje**

**TRASLADO CONTESTACION DEMANDA 1 FAMILIA 2022-213**

---

Buenos días Dr. Jose Efrain Muñoz Rincon, en cumplimiento a lo establecido en el paragrafo del art. 9° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del presente correo electrónico me permito hacer el traslado de la contestación de la demanda, dentro del PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por su representada KENDRICH LICETH MIELES ZAMPAYO, en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA, el cual se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado 2022-213.

Adjunto el escrito de contestación de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES

ABOGADA PARTE DEMANDADA

---

**Adjuntos**

CONTESTACION202200213.pdf

---

**Descargas**

---

--

---